REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y los anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante, en el anexo CERTIFICADO DE TRADICION expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Matricula Inmobiliaria No. 132-17350, se observa que tiene varios meses de expedición, por lo que se hace necesario que se presente uno actualizado.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LINA MARCELA DIAZ SARRIA en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 029

FECHA: 6 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0032

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra NATIVIDAD RUIZ CASTAÑEDA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1) Memorial Poder signado por AMPARO MOLINA GARCIA, en calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, a favor de la Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA. **2)** Copia del Pagaré No. 158 signado por NATIVIDAD RUIZ CASTAÑEDA, por valor de $1.496.300. de 06 de agosto de 2022 y anexos. **3)** Formato firmado por el demandado. **4)** Certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

C O N S I D E R A:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA - FUNPEM, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra NATIVIDAD RUIZ CASTAÑEDA, así mismo el título base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librará mandamiento

ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 y 7 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ADRIAN LARREA RAMIREZ a favor de la FUNDACION PARA EL PROGRESO DE LA PEQUEÑA EMPRESA – FUNPEM, por la cuantía de la obligación, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de $ 831.300, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 158 del 06 de agosto de 2022. **2)** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 7 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÌQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el titulo valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez,

que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. KAREN ANDREA MOLINA GARCIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.) .

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°029

FECHA: 6 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandada: CARLOS ANDRES VILLAMIL SUAREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00077-00 (PI. 10663)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la parte actora en los hechos refiere las siguientes características sobre el vehículo automotor : *PLACA: HPS376, TIPO DE CARROCERIA: WAGON, MODELO: 2014 SERIE: 3GNCJ8CE0EL138154, MARCA: CHEVROLET CHASIS: 3GNCJ8CE0EL138154, LINEA: TRACKER CILINDRAJE: 1796, COLOR: NEGRO CARBONO SERVICIO: PARTICULAR CLASE: CAMIONETA MOTOR: CEL138154*, sin embargo, en el contrato de Garantía Mobiliaria se pueden leer los siguientes datos PLACA: DJV229 TIPO DE CARROCERIA: WAGON, MODELO: 2013, MARCA: CHEVROLET CHASIS: JN8TENT30Z0000682 (...).

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las características del vehículo automotor que se pretende aprehender; información que debe concordar con los hechos y pretensiones y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por otro lado, se evidencia que la parte actora remitió el comunicado pago directo, al correo electrónico gudlogis@gmail.com, dirección que figura en el acta de envío y entrega de correo electrónico. No obstante, en la revisión realizada se encuentra que, en el certificado de garantía mobiliaria, el demandado tiene registrada la dirección electrónica imecolg@gmail.com, correo diferente al que fue notificado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el demandante deberá aclarar las imprecisiones observadas, dado que la Ley 1676 de 2013 así lo establece.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandada: CARLOS ANDRES VILLAMIL SUAREZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00077-00 (PI. 10663)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°029

FECHA: 6 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso el poderdante que faculta a su abogado es la Dra. SANDRA PATRICIA RAMIRES, en calidad de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, para que inicie y tramite hasta su terminación proceso EJECUTIVO contra ARLEY MEJIA CAVICHE, sin embargo, en el contenido de la demanda, quien confiere el poder es la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA, en calidad de Representante Legal Suplente de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028

FECHA: 6 de marzo de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA